



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

ACTOR:

ELIMINADO

AUTORIDADES:

OF. NO. A2 3394/2019

ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ (I.N.T.E.R.A.P.A.S.).

OF. NO. A2 3395/2019

DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.

En el expediente administrativo número **50/2019/2**, relativo al juicio de nulidad promovido por , se dictó un auto que literalmente dice:

ELIMINADO

San Luis Potosí, San Luis Potosí, tres de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos de este expediente, se advierte que transcurrió el término de cinco días que se concedió a la parte actora **ELIMINADO** para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el cumplimiento de la sentencia, sin que hiciera manifestación alguna.

Para una mejor comprensión, es importante destacar los siguientes antecedentes:

Por promoción presentada el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez², compareció para informar que dio cumplimiento a la sentencia.

Para demostrar esa afirmación, exhibió el oficio número IN/SC/ODC/999/2019, de tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Después, por acuerdo de once de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la parte actora, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que surtiera efectos su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se resolvería de oficio si la sentencia está o no cumplida.

Esa vista se notificó a la parte actora el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, según consta en la razón que obra en la hoja 115 de este expediente.³

¹ En lo subsecuente, parte actora.

² En adelante, autoridad demandada.

³ El término de cinco días transcurrió del **veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, pues su notificación surtió efectos el día veintitrés del mismo mes y año y, en ese lapso, no deben tomarse en cuenta los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve del citado mes y año, al haber sido inhábiles en términos del artículo 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado.

Por tanto, al no haberse contestado la vista de referencia, se procede a resolver de oficio si la sentencia está o no cumplida. ↵

Por tanto, al no haberse contestado la vista de referencia, se procede a resolver de oficio si la sentencia está o no cumplida.

En principio, conviene observar que el análisis del cumplimiento que nos ocupa, estriba en analizar si los deberes impuestos en la sentencia se encuentran satisfechos, sin que esto implique examinar cuestiones ajenas a lo que fue materia de la nulidad decretada, como lo es lo relativo al exceso o al defecto en la ejecución de la sentencia, a la repetición del acto o resolución anulada, o a la legalidad del nuevo acto, ya que ello es revisable a través de distintos medios de defensa con características y naturaleza propias, como el recurso de queja previsto en el artículo 157, fracciones II y III del Código Procesal Administrativo para el Estado o, en su caso, un nuevo juicio contencioso administrativo.⁴

Sentado lo anterior, es importante precisar los deberes impuestos en la sentencia.

Por sentencia de veinte de mayo de dos mil diecinueve, se declaró la nulidad del estado de cuenta que impugnó la parte actora y, para restituir los derechos violados, se ordenó lo siguiente:

*En esa tesitura, ante la insuficiente fundamentación y motivación del acto impugnado, esta Sala Unitaria concluye, que los recibos con folio **ELIMINADO** derivados del contrato **ELIMINADO** se ubican en la causal de ilegalidad e invalidez prevista por el artículo 250 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí; lo que conlleva a determinar su nulidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 del propio ordenamiento legal, para el efecto de que el Organismo Operador Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, expida un nuevo acto en el cual determine las contraprestaciones de agua potable, drenaje y tratamiento en relación con el adeudo anterior y los periodos de facturación correspondientes a los bimestres 08-09/2018 y 10-11/2018, con base en la CUOTA FIJA prevista en el artículo 4° de la Ley de Cuotas y Tarifas para la prestación de servicios públicos del Organismo Operador Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez del Ejercicio Fiscal 2018 debidamente fundado y motivado, por ser el correspondiente al no funcionar el medidor de agua en el domicilio ubicado en calle **ELIMINADO** lo cual se equipara a no tener un medidor.*

Como puede verse, se ordenó a la autoridad demandada que dictara un nuevo estado de cuenta, en la cual determinará, de manera fundada y motivada, los conceptos que aparecen en el estado de cuenta impugnado, a saber, adeudo anterior, agua potable, drenaje y tratamiento y los periodos de facturación correspondientes a los bimestres agosto-septiembre de dos mil dieciocho y octubre-noviembre de dos mil dieciocho con base en la cuota fija prevista en el artículo 4 de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio Fiscal 2018, del Organismo Operador Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

⁴ Sobre este punto, véanse la tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, con números de registro 165807, 160305 y 2003854, de rubros:

EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO;

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS; y

INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

OMITIENDO DATOS PERSONALES QUE CONTIENEN INFORMACIÓN RESERVADA COMO NOMBRE, DOMICILIO, NUMERO DE FOLIO, NUMERO DE CONTRATO Y FIRMA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 3 FRACCIÓN XI, XVII, XVIII Y XXXVII, ARTICULO 24 FRACCIÓN VI, ARTICULO 82, ARTICULO 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL 09 DE MAYO DE 2016 Y LAS DISPOSICIONES 39, 41, 42, 46, 47, 48 Y 49 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ